

2. En todo caso, tendrá carácter básico, además de todos los preceptos de la presente Ley, el desarrollo reglamentario de la misma en las siguientes materias:

- a) Condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión.
- b) Obligaciones de productores y gestores.
- c) Confidencialidad de la información.

3. Las normas reglamentarias que no tengan carácter básico se aplicarán, en su caso, en los territorios de las Comunidades Autónomas en la forma que proceda según sus respectivas competencias.

Segunda.—El Gobierno podrá modificar la relación de sustancias tóxicas y peligrosas contenidas en el Anexo, así como complementarla con el establecimiento de las cantidades y concentraciones significativas para las sustancias incluidas en la misma.

Tercera.—El Gobierno podrá modificar las cuantías de las multas previstas en la presente disposición cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Cuarta.—Reglamentariamente se especificarán las empresas que, en función de su volumen de actividad, no estarán sujetas a las prescripciones establecidas en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de mayo de 1986.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas

1. El arsénico y sus compuestos de arsénico.
2. El mercurio y sus compuestos de mercurio.
3. El cadmio y sus compuestos de cadmio.
4. El talio y sus compuestos de talio.
5. El berilio y sus compuestos de berilio.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. El plomo y sus compuestos de plomo.
8. El antimonio y sus compuestos de antimonio.
9. Los fenoles y los compuestos fenólicos.
10. Los cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Los isocianatos.
12. Los compuestos órgano-halogenados, con exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
13. Los disolventes clorados.
14. Los disolventes orgánicos.
15. Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
16. Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
17. Los compuestos farmacéuticos.
18. Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.
19. Los éteres.
20. Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. El amianto (polvos y fibras).
22. El selenio y sus compuestos de selenio.
23. El telurio y sus compuestos de telurio.
24. Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
25. Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
26. Los carbonilos metálicos.
27. Los compuestos solubles de cobre.
28. Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.
29. Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12193 RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se hace pública la revisión de la adaptación de los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad a los módulos vigentes en materia de Viviendas de Protección Oficial.

La Orden de 25 de febrero de 1982 estableció que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y la Junta del

Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad efectuarían los cálculos precisos para adaptar los derechos arancelarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad en la primera transmisión o adjudicación de Viviendas de Protección Oficial, cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados a los módulos o precios oficiales de las mismas, comunicando las cantidades resultantes a este Centro directivo.

Desde la fecha de entrada en vigor de dicha Orden y de conformidad con la misma, en diversas ocasiones se ha dado efectividad a sus previsiones mediante la obligada adaptación de los derechos arancelarios de Notarios y Registradores a los que se aplican los límites de la Ley 41/1980, de 5 de julio, a las sucesivas revisiones de los módulos o precios oficialmente aprobados de tales viviendas. La última vez que se produjo esta adaptación tuvo lugar mediante sendos acuerdos de la Junta del Colegio Nacional de Registradores y de la de Decanos de los Colegios Notariales de España de 9 y 20 de abril de 1985, respectivamente.

Las revisiones de los mencionados módulos y precios oficiales efectuadas durante el primer trimestre del presente año han hecho necesaria una nueva adaptación de los correspondientes derechos arancelarios de Notarios y Registradores relativos a las viviendas en cuestión, y así resulta de los acuerdos adoptados, al amparo de la citada Orden de 25 de febrero de 1982, por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España el día 14 de abril último y por la Junta del Colegio Nacional de Registradores el día 21 del mismo mes de abril, a los que mediante esta Resolución se les da la conveniente publicidad:

I. Derechos arancelarios de los Notarios aplicables a los distintos tipos de viviendas a que se refiere la Orden de 25 de febrero de 1982:

A) Primera transmisión o adjudicación:

- a) Viviendas de los grupos I y II, y subvencionadas: 9.434 pesetas.
- b) Viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre: 9.991 pesetas.
- c) Viviendas sociales: 8.358 pesetas.

B) Cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación para asegurar el precio aplazado, las cantidades señaladas se incrementarán en los siguientes importes, para cada uno de los tipos de viviendas:

- a) Viviendas de los grupos I y II y subvencionadas: 4.716 pesetas.
- b) Viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre: 4.995 pesetas.
- c) Viviendas sociales: 4.179 pesetas.

II. Derechos arancelarios de los Registradores de la Propiedad en la primera transmisión o adjudicación de Viviendas de Protección Oficial a que se refiere la Orden de 25 de febrero de 1982:

- a) Viviendas de los grupos I y II subvencionadas: 3.774 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 1.886 pesetas.

- b) Viviendas acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre: 3.996 pesetas.

Si se constituye garantía real, la cantidad anterior se incrementará en 1.998 pesetas.

- c) Viviendas sociales: 3.343 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 1.672 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Subdirector general del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12045 ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado. (Continuación.)

(Continuación.)

ANEXO

Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. (Continuación)